



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 11 de noviembre de 1996

Consejo de Estado  
Dirección de Protocolo  
Acuerdo  
Acuerdo

#### MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios  
Resolución No. 50-96  
Resolución Conjunta No.8-96 Ministerio de Finanzas y Precios -Ministerio de Comercio Exterior

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Resolución No. 9/96  
Resolución No. 10/96  
Resolución No. 11/96

Aduana General de la República  
Resolución No. 29/96  
Resolución No. 30/96

CÁMARA DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
Resolución No. 11 de 1996

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216, entre 23 y 25. Plaza. Código Postal 10400. Telf.: 32-4536 al 39, ext. 220

Número 37 - Precio \$ 0.10

Página 581

**CONSEJO DE ESTADO****DIRECCION DE PROTOCOLO**

A las 11:00 a.m. del día 12 de septiembre de 1996, y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Hazem Mohamed Taher para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de septiembre de 1996.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 12 de septiembre de 1996, y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jaime Agustín Sobero Taira para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de septiembre de 1996.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

A las 12:20 p.m. del día 12 de septiembre de 1996, y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Peter Lesa Kasanda para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Zambia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de septiembre de 1996.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Liberar al compañero RAUL TRUJILLO TEJEDA, del cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Azúcar; por problemas de salud.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Ministro del Azúcar, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Designar al compañero RICARDO PEREIRA DIAZ, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo de Estado

### MINISTERIOS

#### FINANZAS Y PRECIOS

#### RESOLUCION No. 50-96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo XI, Artículo 50, establece el Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, a que están obligadas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras; que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 52, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 136, Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre, de fecha 3 de marzo de 1993, dispone, en su Artículo 5, inciso a), que corresponde al Ministerio de la Agricultura adoptar las medidas necesarias encaminadas a la protección, la conservación, el manejo, la utilización racional y el desarrollo sostenible de los recursos del patrimonio forestal y la fauna silvestre.

**POR CUANTO:** La aplicación de este impuesto estimula el uso racional y sostenible de los recursos forestales del país y coadyuva al mejor desenvolvimiento del sistema financiero de la Silvicultura.

**POR CUANTO:** Es necesario regular las normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el parecer de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Son sujetos del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de estos recursos.

**SEGUNDO:** Los sujetos de este impuesto están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

**TERCERO:** Constituye el hecho imponible del impuesto a que se contrae la presente Resolución, la utilización y explotación de recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, independientemente de la actividad que se realice.

Se entenderá como utilización y explotación de los recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, el aprovechamiento de la madera y productos no madereros, tales como: resinas, cortezas, semillas, follajes, lianas, bejucos y otros, así como la utilización de áreas para la práctica de caza y ecoturismo siempre que se realicen con fines económicos.

**CUARTO:** La base imponible del impuesto a que se contrae esta Resolución la constituye, según proceda, la cantidad de metros cúbicos de madera por especies y surtido a talar, las toneladas métricas, kilogramos, millones de puntos, metros lineales o producciones estimadas de productos no madereros y las hectáreas usadas o explotadas.

La base imponible, a que se refiere el párrafo precedente, se consignará por Declaración Jurada presentada por los sujetos obligados al pago del impuesto, en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

**QUINTO:** El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales, será el que se establece en el único Anexo que se adjunta a la presente Resolución, de la que forma parte integrante, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan, expresadas en pesos cubanos o en moneda libremente convertible, según corresponda.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar será el establecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10 %) del importe resultante de su aplicación.

De utilizarse áreas para la práctica de caza y ecoturismo se aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad que genere mayores ingresos.

**SEXTO:** El pago de este impuesto se realizará en la moneda en la que el sujeto pasivo desarrolle sus operaciones económicas, efectuándose su pago como a continuación se establece:

**a)** Los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización

para cualquier actividad autorizada pagarán, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal, en forma anticipada y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, la cuarta parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de la Administración Tributaria.

**b)** Los sujetos que no desarrollen la actividad autorizada de forma permanente pagarán el importe del impuesto en las oficinas bancarias y otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de la Administración Tributaria.

El trimestre en que el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, extienda la Guía General o Autorización establecida será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Una copia de la Guía General o Autorización, expedida por el correspondiente Servicio Forestal, para cada uno de los casos expresados en los incisos anteriores, será remitida por este a la oficina municipal de la Administración Tributaria, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en el plazo de los diez (10) días siguientes a su emisión, al objeto del control del pago al fisco y las comprobaciones y verificaciones fiscales que, en su caso, correspondan.

En el caso de que el sujeto del impuesto opere en pesos cubanos y en moneda libremente convertible, deberá tributar, en moneda libremente convertible.

**SEPTIMO:** Cuando el correspondiente Servicio Forestal modifique la Guía General o Autorización por no haberse ejecutado a cabalidad la autorización contemplada en esta, se ajustarán, a instancia de parte o de oficio, los importes cobrados y el importe a captar en lo sucesivo, por concepto de impuesto, dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente al que se realice el ajuste.

En el caso expuesto en el párrafo anterior el Servicio Forestal, correspondiente a la zona de explotación, deberá informar a la oficina municipal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto obligado al pago de este impuesto, los ajustes realizados, a los efectos correspondientes.

**OCTAVO:** Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto los contribuyentes morosos quedarán incursos en el pago del recargo por mora y les serán aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en la correspondiente legislación tributaria.

**NOVENO:** El importe por el pago del impuesto se ingresará al fisco, según corresponda, por los párrafos 41807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central"; 42807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central", 43807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central", 81007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central", 82007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central" y 83007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

**DECIMO:** No serán consideradas a los efectos del pago de este impuesto las actividades forestales directamente vinculadas con la ejecución de obras para la Defensa Nacional que determinen de conjunto los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como las actividades que utilicen la madera producto de plantaciones forestales creadas con recursos propios de los productores y los productos procedentes de labores silvícolas autorizadas y realizadas con fines no comerciales.

UNDECIMO: Los sujetos de este impuesto se atendrán a los deberes y derechos formales establecidos en la legislación tributaria vigente.

DUODECIMO: Se delega en el Viceministro de este Ministerio, que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que de por sí, o conjuntamente con los Viceministros correspondientes de los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dicte, cuantas Instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución No. 23, de fecha 16 de febrero de 1981, del extinguido Comité Esta-

tal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo con lo legalmente establecido.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 1997.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 1996. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro

**IMPUESTOS MADEREROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL**

GRUPOS DE ESPECIES	S U R T I D O				
	ESPECIALES	GRUESO	MEDIANO	FINO	LEÑAS
Coníferas	13.00	11.00	8.50	6.50	0.75
Usos especiales	45.50	38.50	29.75	22.75	2.60
Preciosas	26.00	22.00	17.00	13.00	1.50
Duras	27.30	23.10	17.80	13.60	1.60
Semiduras	20.80	17.60	13.60	10.40	1.20
Blandas	14.30	12.10	10.40	7.10	0.80
Extracción de Guano	3.00 pesos / millar de puntos				

**IMPUESTOS NO MADEREROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL**

ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLES
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada	Oleoresina de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía, naturaleza muerta, bejucos y otros productos del bosque
Coto de caza	2.43 pesos / ha anual	Superficie del Coto de caza
Ecoturismo	3.96 pesos / ha anual	Superficie del Ecoturismo

**RESOLUCION CONJUNTA No. 8-96  
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS  
Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR**

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de 15 octubre de 1990, en su Artículo 12 inciso c), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, faculta a los que resuelven para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias de ese Arancel.

POR CUANTO: Se considera donación cualquier recurso que se reciba, vinculado o no a proyectos de colaboración internacional, en especie o efectivo, con carácter no reembolsable, cuyo valor pueda constituir un ingreso al Presupuesto Central del Estado y el destino no tenga un fin lucrativo.

POR CUANTO: Resulta conveniente suspender temporalmente los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel para las donaciones solidarias, humanitarias o de asistencia oficial al desarrollo, destinadas a los Organos y Organismos Estatales, las Organizaciones políticas, de masas y sociales, las Instituciones docentes, científicas, culturales, deportivas y de la salud; las Empresas y otras entidades estatales o locales, los Organos del Poder Popular y las Organizaciones no Gubernamentales, siempre que el uso de las mercancías donadas no tenga un fin lucrativo.

estatales o locales, los Organos del Poder Popular y las Organizaciones no Gubernamentales, excluyendo de dicho tratamiento a los vehículos automotores.

POR CUANTO: También se hace necesario suspender temporalmente los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel, para aquellos productos que sean adquiridos en el extranjero con dinero que ha sido donado a las entidades referidas en el POR CUANTO anterior y siempre que tengan las mismas características y fines.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

PRIMERO: Suspender durante un periodo de cinco años los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel de Aduanas de la República de Cuba para la importación de mercancías, excluyendo los vehículos automotores, que en carácter de donación solidaria, humanitaria o de asistencia oficial al desarrollo, sean destinadas a los Organos y Organismos estatales, las Organizaciones políticas, de masas y sociales, las Instituciones docentes, científicas, culturales, deportivas y de la salud, las Empresas y otras entidades estatales o locales, los Organos del Poder Popular y las Organizaciones no Gubernamentales, siempre que el uso de las mercancías donadas no tenga un fin lucrativo.

SEGUNDO: Las entidades a que se refiere el apartado anterior están obligadas a presentar a las entidades autorizadas para tramitar donaciones ante las Aduanas, la documentación que refrenda dicho carácter y cualquier otro elemento que les sea solicitado.

TERCERO: En el caso en que la donación sea en dinero y los productos tengan que ser importados, previa aprobación de las entidades autorizadas, se aplicará la misma regla que se establece en los apartados anteriores.

CUARTO: La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 1996.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCION No. 9/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 122, de 13 de agosto de 1990, establece las regulaciones laborales y salariales especiales para los trabajadores del Sistema de Turismo Internacional.

POR CUANTO: En cumplimiento de la TERCERA de las Disposiciones Especiales del mencionado Decreto-Ley, se dictó, por el que resuelve, la Resolución No. 15, de 5 de septiembre de 1990, que estableció el procedimiento para la determinación de la idoneidad, la aptitud y las regulaciones laborales y salariales especiales para los trabajadores del Sistema de Turismo Internacional.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 7, de 7 de febrero de 1995, dictada por el Ministerio de Economía y Planificación, se autoriza la creación del Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo y por la Resolución No. 2, de 28 de marzo de 1995 del Ministerio de Turismo se creó, como nivel central, la Organización Económica Estatal, Sistema de Formación Profesional para el Turismo, denominada también a todos los efectos legales y en forma abreviada FORMATUR.

POR CUANTO: Resulta necesario perfeccionar la organización salarial y la evaluación de los resultados del trabajo de los dirigentes y profesores del Sistema de Formación Técnico Profesional e Idiomatica para el Sistema de Turismo Internacional, actualmente reguladas en la Resolución No. 17, de 7 de diciembre de 1991, del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y adecuarlas a las nuevas exigencias de dichas actividades.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar el siguiente:

## REGLAMENTO

### PARA LA ORGANIZACION SALARIAL DE LOS DIRIGENTES, PROFESORES Y PERSONAL DE APOYO A LA DOCENCIA DEL SISTEMA DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL E IDIOMATICA DEL SISTEMA DE TURISMO INTERNACIONAL

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

ARTICULO 1: Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación al personal dirigente, profesores y personal de apoyo de los Centros y Organizaciones asociadas o subordinadas metodológicamente al Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo (FORMATUR), que está vinculado a la formación y superación técnico profesional e idiomática de los trabajadores del Sistema de Turismo Internacional.

ARTICULO 2: La preparación y ejecución de los programas de formación y superación técnico profesional e idiomáticos son concebidos para su realización en las Escuelas, Hoteles-Escuelas, Restaurantes-Escuelas y Unidades Docentes, acreditadas y autorizadas para expedir títulos y certificaciones oficiales en este sector con el objetivo de apoyar y promover la formación y desarrollo de sus recursos humanos.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 3: Las escuelas asociadas o subordinadas metodológicamente al Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo son clasificadas atendiendo a las necesidades estratégicas del sector, los niveles de desarrollo del polo turístico a que brinda servicios, sus niveles de funcionamiento y organización, los niveles de calificación del personal docente con que cuenta y las condiciones técnico docentes para garantizar los diferentes niveles de formación y superación dentro de la pirámide de recursos laborales.

ARTICULO 4: Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo anterior las escuelas se clasifican en:

#### Escuela de Formación Completa:

- Sus niveles de trabajo abarcan a todos los niveles de la pirámide de recursos laborales, incluyendo la formación y superación de mandos medios y superiores de Dirección.
- Posee una correcta organización y desarrollo del proceso docente-educativo y de los planes estratégicos del sector.
- Cuenta con un claustro docente con la adecuada categoría para cubrir la formación y superación de todos los niveles de la pirámide de los recursos laborales.
- Cuenta con laboratorios, aulas especializadas y locales docentes apropiados para impartir los diferentes programas de estudio.
- Cuenta en propiedad, arrendadas o en contrato de servicio o colaboración, con Hoteles-Escuelas, Restaurantes-Escuelas u otras instalaciones al servicio de la docencia, que aseguran una alta calidad en la preparación del alumno.
- Cuenta con los Programas y la Base Material de Estudio para garantizar los diferentes procesos docentes.
- Es Centro autorizado para impartir cursos, postgrados o cuenta con Unidades Docentes de nivel superior al servicio del sector.
- Organiza o participa en cursos internacionales para la formación o superación de los trabajadores del sector.
- Dirige, ejecuta y promueve trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables.
- Cuenta con un Centro de Información Científico-Técnico al servicio de la docencia y del sector.
- Tiene un alcance de trabajo de nivel nacional.

**Escuela de Formación Media:**

- Sus niveles de trabajo abarcan, fundamentalmente, la formación y superación de los niveles inferiores y medios de la pirámide de recursos laborales. Eventualmente puede impartir cursos para mandos medios.
- Posee una correcta organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos del sector.
- Cuenta con un claustro docente con la adecuada categoría para cubrir la formación y superación de los niveles intermedios de la pirámide de los recursos laborales.
- Cuenta con laboratorios, aulas especializadas y locales docentes apropiados para impartir los diferentes programas de estudio.
- Cuenta en propiedad, arrendadas o en contrato de servicio o colaboración, con Hoteles-Escuelas, Restaurantes-Escuelas u otras instalaciones al servicio de la docencia, que aseguran una alta calidad en la preparación del alumno.
- Cuenta con los Programas y la Base Material de Estudio adecuados para garantizar los diferentes procesos docentes.
- Dirige, ejecuta y promueve trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables.
- Cuenta con Centro de Información Científico-Técnico u oferta servicios bibliográficos en cualesquiera de sus variantes.
- Tiene un alcance de trabajo de nivel territorial.

**Escuela de Recalificación:**

- Su función fundamental es la recalificación y actualización de los trabajadores en funciones, en los niveles inferiores y medios. Eventualmente asume la formación básica de nuevo personal.
- Posee una correcta organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos del sector.
- Cuenta con un claustro docente con la adecuada categoría para impartir superación y recalificación hasta los niveles medios de la pirámide de los recursos laborales.
- Cuenta con instalaciones docentes apropiadas para impartir los diferentes programas de estudio.
- Cuenta con laboratorios, aulas especializadas y locales docentes apropiados para impartir con calidad los niveles inferiores y hasta medios de la pirámide de recursos laborales.
- Cuenta con los Programas y Base Material de Estudio para impartir esos niveles.
- Tiene un alcance de trabajo de nivel territorial.

**ARTICULO 5:** Las escuelas se clasifican centralizadamente por una Comisión de Clasificación y Categoría, de carácter multidisciplinaria, creada al efecto. Está presidida por el Director General del Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo e integrada por subdirectores y especialistas, entidades del sistema que cuenten con centros docentes y colaboradores designados.

**ARTICULO 6:** La Comisión de clasificación y categoría decide además el cierre, desagregación o fusión de las escuelas del sector asociadas o subordinadas metodológicamente, así como el tratamiento laboral y salarial derivado de ello para los trabajadores, de conformidad con lo establecido al respecto en la legislación general vigente.

**ARTICULO 7:** La clasificación de las escuelas se revisa en un período de tres años como máximo, por decisión de FORMATUR o a solicitud de la escuela, y los cambios salariales que de ello se deriven se ejecutan en el mes de

enero, al inicio del próximo año fiscal posterior al fallo de la comisión.

**CAPITULO III****CATEGORIAS DOCENTES Y REQUISITOS PARA SU DESEMPEÑO**

**ARTICULO 8:** El personal docente que labora en el sistema de formación y superación técnico profesional e idiomática desempeña una de las categorías docentes siguientes:

- Profesor Instructor
- Profesor Ayudante
- Profesor Principal

**ARTICULO 9:** Se establece para cada una de las categorías señaladas en el artículo precedente los requisitos que a continuación se detallan:

**Profesor Instructor:**

- Tener dos años o más de experiencia en su especialidad como docente, técnico o haber recibido preparación como alumno ayudante de la técnica en escuelas del Sistema, con buenos resultados.
- Poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir como mínimo los niveles inferiores de la pirámide de recursos laborales.
- Ser graduado de nivel Medio Superior o titulado equivalente dentro de su especialidad.
- Dominar un idioma extranjero básico al nivel de comunicación exigido dentro de su especialidad.

**Profesor Ayudante:**

- Tener cuatro años o más de experiencia en su especialidad, con buenos resultados.
- Tener como mínimo dos años en la docencia dentro de su especialidad, con resultados satisfactorios.
- Poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir, como mínimo, los niveles intermedios de la pirámide de recursos laborales.
- Ser graduado de nivel Medio Superior o titulado equivalente dentro de su especialidad.
- Dominar un idioma extranjero básico al nivel de comunicación exigido dentro de su especialidad.
- Tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector o de la docencia.

**Profesor Principal:**

- Tener seis años o más de experiencia en su actividad, con buenos resultados.
- Tener como mínimo cuatro años en la docencia dentro de su especialidad, con resultados satisfactorios.
- Poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir hasta el último nivel de la pirámide de recursos laborales.
- Ser graduado de nivel Superior o poseer el máximo titulado técnico dentro de su especialidad.
- Dominar un idioma extranjero básico al nivel de comunicación exigido dentro de su especialidad.
- Tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector o de la docencia.
- Planificar y ejecutar periódicamente trabajos técnicos-científicos de aplicación práctica dentro de su especialidad.

- Trabajar como Formador de Formadores en cualesquiera de sus modalidades.
- Mantener un alto grado de desarrollo de la superación individual.

**ARTICULO 10:** El ingreso y promoción de los profesores, en cualesquiera de sus especialidades, se efectúa por convocatoria y mediante Concurso de Oposición ante un tribunal de categorías, integrado por uno o más especialistas, profesores de la especialidad o ambos y uno del idioma correspondiente, con igual o mayor categoría docente de aquella por la que se esté optando. Este Tribunal es designado y dirigido por el Director del Centro.

**ARTICULO 11:** En caso de que un Centro no cuente con las condiciones establecidas en el artículo anterior, el candidato se procesa ante un tribunal que cumpla los requisitos establecidos, en una de las escuelas de FORMATUR o que le esté subordinada metodológicamente, de alcance nacional.

**ARTICULO 12:** La promoción de profesores puede llevarse a cabo por solicitud propia del interesado al obtener evaluaciones de "Destacado", o por proposición del Consejo de Dirección del Centro, siempre y cuando existan plazas vacantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

#### CAPITULO IV

##### CARGOS DE DIRECCION DE LA ESCUELA

**ARTICULO 13:** Los cargos de dirección de las escuelas son los que a continuación se establecen teniendo en cuenta dimensión, complejidad, clasificación u otras características relevantes que así lo ameriten.

La estructura de la escuela está conformada por los cargos siguientes:

- Director.
- Subdirectores.

Además forman parte de los Consejos de dirección, con la categoría ocupacional de Técnico, los cargos siguientes:

- Coordinador.
- Secretario Docente.

**ARTICULO 14:** El Coordinador es un cargo no permanente y se nombra para atender tareas referidas a módulos, cursos especiales y otras actividades docentes, según las necesidades de la escuela.

**ARTICULO 15:** Las plazas de dirección de la escuela se aprueban por el nivel Central del Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo y en los casos necesarios tomando también en cuenta el parecer de las entidades con centros subordinados ejecutivamente. Esto se hace atendiendo a lo enunciado en el Artículo 13.

#### CAPITULO V

##### ORGANIZACION DEL SALARIO DE LOS PROFESORES, DEL PERSONAL DIRIGENTE Y DEL PERSONAL DE APOYO

**ARTICULO 16:** La organización salarial de los trabajadores docentes, a los que se aplica este reglamento, se compone de los elementos siguientes y constituyen salario a todos los efectos legales:

- a) Sueldo mensual que corresponde a la categoría docente requerida para desempeñar el cargo.
- b) Pago adicional de conformidad con la clasificación de la escuela.
- c) Pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

- d) Pago adicional por ejercer funciones de dirección docente.

**ARTICULO 17:** Los sueldos mensuales de los cargos docentes se fijan atendiendo a la categoría docente que se ostente y consta de tres niveles salariales: uno mínimo, uno medio y uno máximo, constituyendo los dos últimos niveles un mecanismo de estimulación por la evaluación de los resultados del trabajo.

Los sueldos mensuales son los que se detallan a continuación y comienzan a devengarse una vez que al trabajador se le otorgue la categoría docente.

Cargos	Sueldo de la escala	Mecanismo de estimulación
Profesor Principal	\$ 231.00	\$ 250.00 - 265.00
Profesor Ayudante	211.00	221.00 - 231.00
Profesor Instructor	198.00	205.00 - 211.00

**ARTICULO 18:** Los recién graduados sin vínculo laboral que se incorporen a la docencia reciben, durante los dos primeros años, un sueldo base mensual de \$198.00 o \$148.00, en dependencia de si son graduados del nivel superior o medio, respectivamente. Estos tienen derecho, además, al cobro de lo estipulado en el inciso b) del Artículo 16.

**ARTICULO 19:** Los pagos adicionales por la clasificación de la escuela a que se refiere el inciso b) del Artículo 16 son los siguientes:

Escuela de Formación Completa	\$ 90.00
Escuela de Formación Media	70.00
Escuela de Recalificación	50.00

**ARTICULO 20:** Los pagos adicionales por años de servicio en la docencia a que se refiere el inciso c) del Artículo 16, con independencia de la categoría docente, son los laborados efectivamente en cualesquiera de las categorías docentes establecidas en el presente Reglamento o en las equivalentes de cualesquiera de los sistemas de educación reconocidas oficialmente. A estos efectos se considera también el tiempo laborado en actividades metodológicas y técnicas docentes, legalmente demostrable, que de forma ininterrumpida fueron desarrolladas como máximo hasta dos años antes de su incorporación a estos centros.

Estos pagos son:

Años cumplidos	Importe total
5 años	7.00
7 años	12.00
10 años	17.00
15 años	27.00
20 años	37.00
25 o más	47.00

**ARTICULO 21:** El pago adicional mensual por ejercer funciones de dirección a que se refiere el inciso d) del Artículo 16, se devenga cuando el profesor se mantenga en la docencia durante una parte de su fondo de tiempo y realice funciones de dirección.

El pago es el siguiente:

Cargo	Escuela de formación completa	Escuela de formación media	Escuela de recalificación
Director	\$ 80.00	\$ 60.00	\$ 40.00
Subdirector	60.00	40.00	30.00
Coordinador	40.00	30.00	20.00
Secretario Docente	40.00	30.00	20.00

**ARTICULO 22:** Cuando la persona que ocupa el cargo de Director o Subdirector no posea una de las categorías docentes establecidas se aplican los sueldos mensuales siguientes:

Director	\$ 265.00
Subdirector	250.00

En estos casos se devenga solo el pago establecido en el inciso b) del Artículo 16 y no los pagos adicionales establecidos en los incisos c) y d) del propio Artículo.

**ARTICULO 23:** Se establece un pago adicional mensual de \$ 90.00 ó \$ 70.00 para los dirigentes y técnicos, respectivamente, de la Casa Matriz, que estén responsabilizados con la formación y superación técnico-profesional del Sistema y que ejerzan funciones metodológicas o docentes de carácter nacional.

**ARTICULO 24:** Los profesores que ejercen funciones de dirección en Hoteles-Escuelas o instalaciones turísticas, con estas características, reciben el salario que corresponda al cargo de dirección que desempeñan o mantienen el que reciben como profesor, si este le resulta más beneficioso. En ambos casos se les aplica un pago adicional de \$ 40.00.

**ARTICULO 25:** El director del centro aplica a los trabajadores que no cumplan con la asistencia, puntualidad y disciplina, en función de la magnitud del incumplimiento, una reducción del 50 por ciento del pago adicional mensual, establecido en los incisos b) y d) del Artículo 16 y el del Artículo 21, ambos de este Reglamento.

**ARTICULO 26:** Se establece un pago adicional mensual de \$ 40.00 para los trabajadores de apoyo de las escuelas y de la Casa Matriz.

**ARTICULO 27:** Los trabajadores que han sido autorizados por su organismo o entidad, para laborar parte de su jornada en la impartición de la docencia, deben ser remunerados por la administración de la entidad a que pertenecen, solamente por el número de horas laboradas en la misma.

**ARTICULO 28:** Al personal docente contratado, con carácter determinado a tiempo completo, se le aplica el nivel salarial que le corresponda de acuerdo con el resultado de la evaluación de su trabajo con derecho a recibir los pagos adicionales o incrementos salariales que correspondan.

**ARTICULO 29:** La remuneración de los trabajadores contratados por tiempo determinado para impartir docencia en cursos regulares, se fija tomando como base las horas lectivas contratadas, las tasas salariales obtenidas mediante la utilización del sueldo mensual establecido en el Artículo 17 para la categoría objeto del contrato, dividido entre 190,6 horas mensuales de trabajo y multiplicada esta tasa por 3, a los fines del pago de la proporcionalidad correspondiente al tiempo de preparación de clases, revisión de pruebas y exámenes y toda actividad relacionada con la docencia.

## CAPITULO VI

### EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE Y SOLUCION DE LAS INCONFORMIDADES

**ARTICULO 30:** La evaluación del trabajo tiene como objetivo medir la eficiencia, calidad y resultados del personal docente, para lo cual se tiene en cuenta los indicadores establecidos por la Dirección General del Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo, según sus objetivos y funciones.

Los indicadores son:

- Trabajo Docente-Educativo.

- Trabajo Metodológico.
- Trabajo Investigativo.
- Superación.
- Disciplina Laboral.
- Cumplimiento de otras tareas asignadas.

**ARTICULO 31:** Las evaluaciones de los resultados del trabajo son realizadas por el jefe inmediato superior del profesor, con una periodicidad anual, en el mes de enero, haciendo efectivas las medidas que de ella se deriven, en el mes de febrero.

**ARTICULO 32:** A los efectos de computar el tiempo necesario para efectuar las evaluaciones, según lo establecido en el artículo anterior, se considera como laborado el periodo que se analice cuando se ha trabajado efectivamente en el desempeño del cargo, el 70 por ciento de los meses que comprende dicho periodo de forma consecutiva o no.

**ARTICULO 33:** Se considera igualmente como laborado el tiempo transcurrido en:

- Cumplimiento de misión internacionalista.
- Movilizado en las Microbrigadas, Contingentes o cualquier otro tipo de movilización oficial.
- Estudios o cursos de superación que por interés del Centro son recibidos en el país o en el exterior.
- Licencias autorizadas por la legislación laboral vigente, excepto las licencias sin sueldo y por enfermedad.

**ARTICULO 34:** Para la evaluación del docente, en el caso del inciso c) del artículo anterior, se toman parcial o totalmente los resultados evaluativos obtenidos en estas actividades.

**ARTICULO 35:** El profesor que en el momento de efectuarse la evaluación de los resultados de su trabajo no haya laborado debidamente justificado, al menos el 70 por ciento del tiempo en el periodo que se evalúa, de forma consecutiva o no, tiene que esperar el próximo periodo.

**ARTICULO 36:** Los resultados de la evaluación del trabajo docente son calificados de la forma siguiente:

**Destacado:** Se otorga cuando el docente, además de cumplir cabalmente con los objetivos e indicadores establecidos en el periodo, se destaca significativamente en la superación profesional y demuestra una elevada disposición ante las tareas, gozando de un creciente prestigio dentro de su colectivo.

**Satisfactorio:** Se otorga cuando el docente cumple cabalmente con los objetivos e indicadores establecidos para el periodo, sin haber señalamientos críticos relevantes en su evaluación.

**Aceptable:** Se otorga cuando el docente incumple parcialmente con alguno de los indicadores u objetivos trazados para el periodo o es objeto en su evaluación de señalamientos críticos por la calidad de su trabajo.

**No Aceptable:** Se otorga cuando el docente incumple con uno o más de los indicadores y objetivos trazados para el periodo y es objeto de señalamientos críticos de relevancia en lo referente a la calidad y los resultados de su trabajo.

**ARTICULO 37:** Al docente cuya evaluación se califique de "Destacado" y se encuentre devengando el nivel salarial mínimo o medio establecido para el cargo que ocupa, se le fija el del nivel inmediato superior. Si se encuentra devengando el máximo se le mantiene. Este profesor puede ser promovido según se regula en el Artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 38: Al docente cuyo resultado de trabajo se califique de "Satisfactorio" y se encuentre devengando el nivel salarial mínimo o medio establecido para el cargo que ocupa, se le fija el del nivel inmediato superior. Si se encuentra devengando el máximo se le mantiene.

ARTICULO 39: El docente cuyo trabajo se califique de "Aceptable" puede mantenerse en el cargo con el nivel salarial que viene devengando. De no superar las deficiencias en el siguiente período y si se encuentra devengando el nivel salarial máximo o medio, se le fija el nivel salarial inmediato inferior. Si se encuentra devengando el mínimo, se evalúa de "No Aceptable" y se aplica lo dispuesto en el Artículo 41.

ARTICULO 40: El docente cuyo resultado del trabajo se califique de "No Aceptable" y se encuentre devengando el nivel máximo o medio establecido para el cargo que ocupa, se le fija el nivel mínimo de este. Si este se encuentra devengando el nivel mínimo, después de un análisis de su trayectoria puede optarse por la aplicación del inciso c) del presente artículo o prorrogar la permanencia del trabajador en el cargo durante un año, sujeto a evaluaciones semestrales de los resultados de su trabajo, de la forma siguiente:

- a) Si la evaluación anual resulta "Destacado" o "Satisfactorio."
  - Mantenerlo en el cargo con el nivel salarial mínimo.
- b) Si la evaluación semestral o la anual resulta "Regular."
  - Demoverlo al cargo inmediato inferior.
  - Ofrecer al trabajador un cargo u ocupación de menor complejidad, pertenezca o no a su categoría ocupacional.
  - Ubicarlo en otra ocupación o cargo para el cual se encuentre apto, en otro centro del Sistema de Turismo, a través de los mecanismos vigentes.
- c) Si la evaluación semestral o la anual resulta "No Aceptable."
  - Dar por terminada la relación laboral.

Al profesor que no acepte las soluciones previstas en el inciso b) del presente artículo se le dará por terminada la relación laboral, debiéndole esto ser comunicado por escrito con treinta días de antelación a su ejecución.

ARTICULO 41: El profesor que como resultado de su trabajo sea demovido al cargo inmediato inferior, puede regresar al que ocupaba, si al evaluarse su trabajo en el próximo período resulta "Destacado", para lo cual tiene que ajustarse a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 42: El trabajador docente inconforme con el resultado del proceso evaluativo puede establecer recurso de apelación ante la autoridad inmediata superior que realizará la evaluación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que le fue informado dicho resultado.

La presentación del recurso de apelación no paraliza los efectos derivados del resultado de la evaluación.

ARTICULO 43: La autoridad u órgano competente adopta la decisión que proceda, dentro del término de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción del recurso de apelación.

Contra lo resuelto en apelación no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los profesores y dirigentes que al aplicarse esta Resolución reciben salarios superiores le-

galmente establecidos, mantienen los mismos, siempre y cuando los resultados de sus evaluaciones sean calificadas como mínimo de "Satisfactorio."

SEGUNDA: La Dirección General del Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo, una vez efectuados los análisis pertinentes, puede autorizar a aquellos profesionales de reconocido prestigio en su especialidad técnica que, por conveniencia de la entidad, sea necesario ubicarlos como profesores en una escuela de hotelería y turismo o un Hotel-Escuela o en la Casa Matriz y que perciben salarios superiores al que devengan en dicho centro docente, a mantener sus salarios de origen, siempre que su incorporación resulte imprescindible para elevar el nivel de la escuela o preparar especialistas de alto desempeño profesional y no se disponga de otra solución que ofrezca resultados similares.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Al momento de aplicar este Reglamento, en todos los Centros asociados o subordinados metodológicamente al Sistema Nacional de Formación Profesional para el Turismo, se revisan las categorías docentes y clasificaciones otorgadas, ajustándose a lo dispuesto en este Reglamento. Los nuevos ingresos y promociones se rigen por lo aquí dispuesto.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 17, de 7 de diciembre de 1991, del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

CUARTA: DADA en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 1996.

**Salvador Valdés Mesa**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### RESOLUCION No. 10/96

POR CUANTO: La Resolución No. 2762, de 12 de noviembre de 1983, del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, aprobó y puso en vigor la organización salarial de los miembros de los Tribunales Supremos, Provinciales y Municipales Populares, e integrantes de las Fiscalías, así como los secretarios judiciales de los Tribunales.

POR CUANTO: En el Apartado Octavo de la referida Resolución 2762 se dispone la aplicación de un pago adicional por años de servicios prestados, en la Administración de Justicia, al personal titulado que ocupa cargos de los que aparecen en el Apartado Cuarto de su propia Resolución.

POR CUANTO: Se ha decidido hacer extensiva la aplicación del pago adicional por años de servicios prestados, a otras ocupaciones y cargos del Sistema Judicial y de las Fiscalías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Se aprueba sobre el salario establecido un pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores del Sistema Judicial y de las Fiscalías que desempeñan las ocupaciones o cargos que se detallan a continuación:

- I. En el Tribunal Supremo Popular, Tribunales Provinciales y Municipales.

- Alguacil
- Auxiliar "A" de Estadística (vinculado a la actividad Jurisdiccional)
- Auxiliar "B" de Estadística (vinculado a la actividad Jurisdiccional)
- Auxiliar de Archivo
- Archivero "A"
- Archivero "B"
- Archivero "C"
- Archivero Judicial
- Correo de Documentos Judiciales
- Director de Colaboración Judicial
- Director de Supervisión y Análisis de la Información Jurídica
- Estadístico "A" de la actividad Jurisdiccional
- Estadístico "B" de la actividad Jurisdiccional
- Estadístico "C" de la actividad Jurisdiccional
- Especialista en Derecho Civil
- Especialista en Derecho Penal
- Especialista en Análisis de la actividad Jurisdiccional
- Especialista Económico, Sala de lo Económico
- Escribiente
- Jefe del Departamento de Análisis de la Información Judicial
- Jefe del Departamento de Atención a la Ciudadanía
- Jefe del Departamento de lo Penal, Delitos contra la Seguridad del Estado y lo Económico
- Jefe del Despacho del Presidente (Tribunal Supremo Popular)
- Jefe del Departamento de Relaciones Públicas y Divulgación Judicial
- Jefe del Departamento de Supervisión de lo Civil, Administrativo y Laboral
- Mecanógrafo "A" (vinculada a la actividad Jurisdiccional)
- Secretario Auxiliar "A"
- Secretario Auxiliar "B"
- Secretario Auxiliar "C"
- Secretario Auxiliar (del Tribunal Supremo Popular)
- Secretaria "A" (vinculada a la actividad Jurisdiccional)
- Secretaria "A" (de Presidentes de los Tribunales Populares Provinciales)
- Secretaria Ejecutiva
- Secretaria de Sección
- Supervisor de la actividad Jurisdiccional
- Tramitador de Documentos Judiciales

- II. En la Fiscalía General de la República, Fiscalías Provinciales y Municipales**
- Alguacil
  - Auditor
  - Auxiliar de Estadística "A"
  - Auxiliar de Estadística "B"
  - Auxiliar de Fiscalía
  - Auxiliar de Asuntos Jurídicos
  - Archivero "A"
  - Archivero "B"
  - Estadístico "A" (vinculado a la actividad Fiscal)
  - Estadístico "B" (vinculado a la actividad Fiscal)
  - Estadístico "C" (vinculado a la actividad Fiscal)
  - Investigador Judicial
  - Mecanógrafo "A" (vinculada a la actividad Fiscal)
  - Oficinista "A" (vinculada a la actividad Fiscal)
  - Secretaria "A" (vinculada a la actividad Fiscal)
  - Secretaria Auxiliar "A" de la Fiscalía
  - Secretaria Auxiliar "B" de la Fiscalía
  - Secretaria Ejecutiva (del Fiscal General y del Vicefiscal General)
  - Secretario de la Fiscalía Municipal
  - Técnico en Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO:** Las cuantías y forma del pago adicional por años de servicios prestados son las siguientes:

Al cumplir	Importe a recibir	Importe acumulado
5 años de servicios	\$10.00	\$10.00
10 años de servicios	\$10.00	\$20.00
15 años de servicios	\$10.00	\$30.00
20 años de servicios	\$10.00	\$40.00
25 años de servicios	\$10.00	\$50.00

Este pago adicional es salario a todos los efectos legales y cesa cuando por cualquier causa el trabajador pase a desempeñar otras funciones fuera del Sistema Judicial y de las Fiscalías.

**TERCERO:** Se deja sin efecto el requisito de titulación que se dispone en el Apartado Octavo de la referida Resolución No. 2762, para recibir el pago adicional por años de servicios prestados, a los trabajadores que ocupan cargos de los que aparecen en su Apartado Cuarto y que aún no cumplen con dicho requisito.

**CUARTO:** Esta Resolución comienza a regir a partir del día primero de septiembre de 1996, por lo que en cada año, al comenzar este mes, se producen los cambios en el acumulado, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado Segundo de esta Resolución.

**QUINTO:** A los trabajadores comprendidos en la presente Resolución se les reconocen los años de

servicios prestados antes del primero de septiembre de 1996, y se les pagará como cifra inicial el importe que le corresponda según los años de servicios prestados, a que se refiere el Apartado Segundo.

**SEXTO:** Notifíquese al Ministerio de Justicia, al Tribunal Supremo Popular y a la Fiscalía General de la República y archívese su original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales de este Ministerio.

**SEPTIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de agosto de 1996. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Salvador Valdés Mesa**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

### RESOLUCION No. 11

**POR CUANTO:** Es propósito del Programa de Empleo para las Personas con Discapacidad, PROEMDIS, propiciar la integración socio-laboral de estas personas, conciliando la política nacional de habilitación y rehabilitación profesional con las necesidades de fuerza de trabajo que presenta cada territorio de conformidad con sus planes de desarrollo, contribuyendo de esta forma a su plena participación como miembros activos de la sociedad y en consecuencia al aumento de su calidad de vida.

**POR CUANTO:** La persona con discapacidad que por razón de su deficiencia no pueda acceder al empleo ordinario, el taller especial, entre otras alternativas, debe garantizarse la formación necesaria para que desempeñe la actividad laboral que se le asigne en el mismo, en condiciones competitivas.

**POR CUANTO:** La finalidad del taller especial como alternativa de empleo para las personas con discapacidad está dirigida a que estas adquieran los conocimientos necesarios sobre una actividad laboral determinada dentro del Sistema Empresarial de las Industrias Locales, brindándoles el tratamiento de ajuste personal que les permita acceder, hasta donde sea posible, a los talleres normales de esta industria u otras de similares características.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar el siguiente:

#### REGLAMENTO

#### TRATAMIENTO LABORAL, SALARIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS QUE SE INCOPOREN A LOS TALLERES ESPECIALES DE LAS INDUSTRIAS LOCALES VARIAS

#### CAPITULO I

#### DE LA FORMALIZACION DE LA RELACION LABORAL

**PRIMERO:** Las personas con discapacidad interesadas en obtener un empleo registradas en las Direcciones de Trabajo del Poder Popular Municipal, de acuerdo con las especificaciones que precisa el Programa de Empleo para las Personas Discapacitadas, en lo adelante el PROEMDIS, acceden al taller especial cuando por la complejidad y las características de sus deficiencias no puedan incorporarse al entorno normal de trabajo.

**SEGUNDO:** Corresponde al equipo municipal que atiende el PROEMDIS en la localidad determinar si la persona con discapacidad interesada en incorporarse al empleo, en razón de la deficiencia que presenta, puede integrarse al taller especial creado con ese objetivo.

**TERCERO:** Las Empresas de Industrias Locales Varias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, informan a los equipos municipales la existencia de plazas vacantes de las distintas categorías ocupacionales en los talleres, a los efectos de determinar las personas con discapacidad que pueden cubrir las plazas en cuestión.

**CUARTO:** La relación laboral de carácter permanente con personas con discapacidad se formaliza por escrito mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado concertado entre la administración de la entidad de Industrias Locales Varias del Poder Popular y el trabajador discapacitado, utilizando para ello la proforma establecida en la legislación vigente. No obstante, cuando sea necesario realizar labores eventuales o emergentes se podrá suscribir un contrato por tiempo determinado.

Cuando por la complejidad de la deficiencia que presenta la persona con discapacidad no puede desempeñar su labor en el local que ocupa el taller especial, la entidad puede suscribir un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o determinado con este trabajador independientemente de que realice la tarea que se le asigne en su domicilio.

#### CAPITULO II

#### DE LA FORMACION PROFESIONAL

**QUINTO:** La formación profesional de las personas discapacitadas que se incorporan a los Talleres Especiales es responsabilidad de las Empresas de Industrias Locales Varias en cada territorio y la misma se efectuará a través de las Academias de Artes Manuales, los Talleres Formadores, los Politécnicos de Artesanía o directamente en el puesto de trabajo mediante adiestramiento. Dicha formación está dirigida a preparar al discapacitado para desempeñar determinadas profesiones.

**SEXTO:** Para cumplimentar dicha formación se designará un instructor, el cual tendrá a su cargo la preparación individual de los discapacitados de acuerdo con las labores que desempeñarán y el programa de capacitación correspondiente.

El instructor será previamente seleccionado y preparado metodológicamente por el sistema de capacitación de las Industrias Locales Varias para el mejor desarrollo de sus funciones, para lo cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- \* Reconocida experiencia laboral.
- \* Pleno dominio de la actividad que instruye.
- Conocer las deficiencias que presentan estos trabajadores.
- \* Dominar las técnicas de comunicación que se requieren para la mejor impartición de los conocimientos, especialmente con las personas sordas.

El instructor comprobará y controlará sistemáticamente los resultados alcanzados por las personas con discapacidad en el proceso de adiestramiento, haciendo énfasis en aquellos aspectos en los cuales presentan dificultades con el propósito de reforzar el aprendizaje.

SEPTIMO: El pago de los instructores se realizará acorde con lo establecido en la legislación vigente, según corresponda.

OCTAVO: El período de adiestramiento directamente en el puesto de trabajo tendrá una duración según lo previsto en el programa de capacitación elaborado. Al finalizar dicho período se procederá por el responsable del taller, el instructor y el representante correspondiente de la asociación a ese nivel, a la evaluación final de los conocimientos adquiridos por el discapacitado, determinando si ya posee las aptitudes necesarias para desempeñar el trabajo. De considerarse necesario, al momento de hacer la evaluación puede invitarse a un representante del equipo municipal del PROEMDIS.

De no haber alcanzado el discapacitado las aptitudes necesarias el período de adiestramiento puede extenderse hasta seis meses más. Decursado ese tiempo se someterá nuevamente a una evaluación de sus conocimientos y de no resultar apto la Empresa valorará la posibilidad de adiestrarlo para otro trabajo dentro del taller. De no existir esta posibilidad se rescindirá el contrato de trabajo; siendo amparado si es necesario por el régimen de Asistencia Social.

Mientras dure el período de adiestramiento al discapacitado se le asigna un salario mensual de \$106.74.

### CAPITULO III

#### DEL TIEMPO DE TRABAJO Y DESCANSO

NOVENO: La jornada de trabajo es la oficialmente establecida. Los horarios de entrada y salida se establecerán para cada taller por la dirección de las empresas de Industrias Locales Varias del Poder Popular, atendiendo a las condiciones existentes en los mismos previa la autorización del nivel administrativo superior correspondiente.

DECIMO: En casos excepcionales de trabajadores que por prescripción de la Comisión de Peritaje Médico para impedidos se dictamine la necesidad y conveniencia de una reducción de la jornada de trabajo, se ajustará a lo que ella establezca, previa autorización de la Dirección de Trabajo Provincial correspondiente.

En ningún caso las actividades deportivas y culturales estarán contempladas dentro de la jornada laboral.

UNDECIMO: La acumulación y disfrute de vacaciones anuales pagadas se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

### CAPITULO IV

#### DE LA ORGANIZACION DEL SALARIO

DUODECIMO: Para la organización salarial del personal que trabaja en Talleres Especiales se aplicarán los Calificadores de las diferentes Categorías Ocupacionales vigentes.

DECIMOTERCERO: Aprobar y poner en vigor para ser utilizado en estos talleres 15 profesiones propias de obrero de perfil amplio, que se relacionan a continuación, cuyos contenidos de trabajo, requisitos de conocimientos, ejemplos de trabajo y grupo de calificación aparecen en Anexo a la presente y forman parte integrante de la misma.

#### DENOMINACION DE LA OCUPACION

- Artesano de artículos ornamentales y Bisutería
- Artesano en flores
- Artesano en muñecos

- Confeccionador de artículos de papel y cartón
- Mimbrero
- Operario de taxidermia
- Pirograbador-grabador
- Preparador de materiales
- Preparador de maltas y esmaltes
- Preparador suministrador de materiales a trabajadores a domicilio
- Acondicionador clasificador de recursos naturales
- Repujador de chapas de metal
- Tejedor
- Costurera de prenda completa
- Zapatero completo

DECIMOCUARTO: El sueldo mensual que corresponde al Grupo VII es de \$232.53 y la tarifa horaria es de \$1.22.

DECIMOQUINTO: Cuando surjan nuevos ejemplos de trabajo no recogidos en las profesiones aprobadas en el artículo precedente, que no rebasen sus límites de complejidad, la administración de la empresa podrá hacer la propuesta de los mismos al Ministerio de la Industria Ligera para su análisis y aprobación.

DECIMOSEXTO: Para la remuneración del trabajo en estas actividades, en dependencia de las condiciones técnico-organizativas del proceso laboral y de las posibilidades existentes de medición y control de los gastos de trabajo vivo, se utilizarán las formas de pago a:

1) Tiempo: Se basa en la medida de los gastos de trabajo vivo a través del tiempo de trabajo.

2) Rendimiento o destajo: Se basa en la medida de los gastos de trabajo vivo a través de la cantidad de producción elaborada o servicio prestado.

DECIMOSEPTIMO: En la forma de pago a rendimiento o destajo podrán aplicarse, en dependencia de la subdivisión del proceso, los sistemas siguientes:

- a) Rendimiento o destajo individual: Cuando la tarea o artículo se realiza íntegramente por un trabajador.
- b) Rendimiento o destajo colectivo: Cuando por la organización del trabajo existente la tarea se realice por operaciones en las cuales participan un grupo de trabajadores de igual o diferentes profesiones y/o complejidades.

DECIMOCTAVO: Para la aplicación a la forma de pago a destajo deben cumplirse previamente los requisitos siguientes:

- a) Elaboración previa de las normas de tiempo o rendimiento, según lo establecido en la legislación vigente.
- b) Determinación de la complejidad de los trabajos a realizar.
- c) Establecimiento de un sistema de control que permita conocer con exactitud el rendimiento y el tiempo real laborado por los trabajadores abarcados por esta forma de pago.
- d) Establecimiento de un sistema de control de la calidad sobre el trabajo realizado en correspondencia con las normas y parámetros de calidad prefijados.
- e) Determinación de la fuerza de trabajo necesaria y de su estructura calificatoria.
- f) Aseguramiento de abastecimiento técnico-material necesario, de manera que el trabajador tenga posi-

bilidades de aprovechar al máximo el fondo de tiempo laboral disponible.

**DECIMONOVENO:** La aplicación de las formas y sistemas de pago a la que se refiere el Artículo Décimoquinto de la presente Resolución serán autorizadas por el Director de la Empresa Provincial al que pertenece dicho taller, oídos los criterios de la representación sindical correspondiente.

**VIGESIMO:** Además de las formas y sistemas de pago señaladas en los Artículos Decimosexto y Decimoséptimo, en actividades priorizadas, podrán aplicarse sistemas de estimulación salarial por el cumplimiento o sobrecumplimiento de indicadores de eficiencia, siempre que se mantengan los niveles de actividad establecidos para la rama, actividad o entidad de que se trate.

La administración de la entidad laboral, oído el parecer de la organización sindical correspondiente, elaborará el Reglamento y lo elevará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su análisis y aprobación.

**VIGESIMO PRIMERO:** Los talleres especiales podrán concurrir con sus producciones al Mercado de Artículos Industriales y Artesanales, percibiendo los trabajadores la estimulación que por este concepto se establece, en las condiciones y bajo los requisitos dispuestos en la legislación vigente.

Esta estimulación abarcará a todos los trabajadores empleados en el taller, y consiste en destinar un por ciento para distribuir entre el precio base y el que se logre en el mercado.

**VIGESIMO SEGUNDO:** La cuantía a distribuir será de un 15 por ciento y las producciones se comercializan en moneda nacional, según las reglas de este mercado.

## CAPITULO V

### DE LA ATENCION AL HOMBRE

**VIGESIMO TERCERO:** La administración de las entidades a las cuales están subordinados los talleres especiales, y según el presupuesto asignado a estos fines, prestará una atención especial y priorizada a sus trabajadores adoptando las medidas y destinando los recursos disponibles que coadyuven a un mejor desarrollo de las actividades productivas, encaminadas a:

- 1) Mejoramiento de la alimentación.
- 2) Mejoramiento de las edificaciones en cuanto a:
  - Condiciones constructivas
  - Instalaciones sanitarias
  - Eliminación de barreras arquitectónicas
  - Iluminación
  - Y otras según se requiera
- 3) Diseño específico de herramientas y puesto de trabajo.
- 4) Avituallamiento de ropas, calzado, módulo de aseo personal y otros, según se requiere por las condiciones del trabajo a desarrollar o por las condiciones relativas a la protección e higiene del trabajo.

## CAPITULO VI

### DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**VIGESIMO CUARTO:** Cuando la persona con discapacidad, a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen común o profesional, se invalide

temporalmente, se le aplica lo establecido en la legislación vigente en materia de seguridad social.

Se exceptúa de lo anterior a los discapacitados que laboran en los Talleres Especiales y que se encuentran pensionados por el régimen de Seguridad Social, los que sólo recibirán dicha pensión.

El trabajador discapacitado incorporado al trabajo tiene derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios, por invalidez total o parcial conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Seguridad Social. También en el caso de muerte o presunción de muerte genera derecho a pensión para los familiares comprendidos en la Ley.

## CAPITULO VII

### DE LA PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO.

**VIGESIMO QUINTO:** La administración del taller garantizará las condiciones de trabajo seguras e higiénicas y los demás beneficios derivados de la legislación de protección e higiene del trabajo.

## CAPITULO VIII

### DE LAS LICENCIAS DEPORTIVAS Y CULTURALES

**VIGESIMO SEXTO:** Al trabajador discapacitado que participe en eventos deportivos o culturales a nivel municipal, provincial, nacional o internacional le serán aplicables las licencias a que se refiere la legislación vigente en esta materia.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Las licencias a que se refiere el artículo precedente requerirán de la autorización del Representante de la Asociación a nivel provincial o nacional, según corresponda, y del Director de la Empresa de Industrias Locales Varias a que pertenece el Taller Especial donde labora el trabajador discapacitado.

## CAPITULO IX

### DE LOS REQUISITOS PARA LA IMPLANTACION DE ESTE REGLAMENTO

**VIGESIMO OCTAVO:** Será requisito indispensable para aplicar la presente Resolución en los Talleres Especiales de las empresas de Industrias Locales Varias, el cumplimiento previo de los siguientes aspectos:

- 1.- Con relación a la organización de la producción:
  - a) Identificación de las producciones susceptibles de realizar por las personas con discapacidad, que presentan una demanda más o menos estable y permita disponer de líneas de producción adaptables a las exigencias del mercado, en las que se pueda producir con un surtido variado.
  - b) De acuerdo con el estudio de mercado realizado estimar las cifras del plan de negocios para el año especificando producción, surtido, ventas, ingresos y otros indicadores de eficiencia.
  - c) Incluir en el cálculo de las cifras del Plan de Producción posibles producciones secundarias que pudieran ser realizadas por trabajadores discapacitados, incluyendo en el análisis líneas de manufacturas o ensamblajes que soporten las producciones de la gran industria.
  - ch) Evaluar con entidades de la economía emergente la posibilidad de elaborar artículos destinados a la captación de moneda libremente convertible, incluyendo en el plan de producción las cifras que resulten.

d) Calcular las necesidades de materias primas y materiales, en unidades físicas y en valor, incluyendo las cantidades requeridas para los períodos de formación.

e) Según la determinación de las cargas de producción y la capacidad instalada calcular las normas de producción por jornada y proyectar las cifras de trabajadores con discapacidad para cumplimentarlas.

Cuando se requieran nuevas incorporaciones de trabajadores con discapacidad estas serán solicitadas al equipo municipal que atiende el PROEMDIS en la Dirección de Trabajo correspondiente.

f) Considerando las características de cada puesto de trabajo necesario en la línea de producción, especificar las operaciones que deben realizarse y organizar el flujo de la cadena productiva, de manera que se garantice una adecuada formación de los trabajadores discapacitados.

#### 2.- Sobre la estructura empresarial y el Taller Especial.

Que en cada territorio, en la estructura organizativa empresarial, exista un área para la atención de los Talleres Especiales.

#### 3.- Sobre los Cuadros.

Designar y capacitar al personal de dirección y a los instructores responsabilizados con la atención de los Talleres Especiales, sobre los conocimientos básicos para la atención de las personas con discapacidad, las definiciones sobre la rehabilitación profesional y otros aspectos relacionados con la temática que contribuyan al mejor desarrollo y funcionamiento de estos Talleres.

#### 4.- Sobre la aprobación.

Contar con la aprobación de la dirección de Industrias Locales del Ministerio de la Industria Ligera que acredite el cumplimiento de los requisitos antes expresados.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: Se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1997 la vigencia de la Resolución No. 15, de 31 de octubre de 1991 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en aquellos Talleres Especiales que aún no tengan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del presente Reglamento, según se dispone en su Capítulo IX.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que en la presente se establece.

SEGUNDA: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento y archívese el original de la presente en el Protocolo que obra en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto de 1996. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Salvador Valdés Mesa**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

### ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### RESOLUCIÓN No. 29/96

**POR CUANTO:** El Ministerio de Finanzas y Precios ha dispuesto la inscripción en el Registro de Contribuyentes y el mismo constituye un elemento fundamental para la conformación del código de aduanas utilizado por los consignatarios de mercancías y declarantes en el despacho automatizado.

**POR CUANTO:** Se han incrementado las necesidades informativas relacionadas con el proceso automatizado del despacho de mercancías de importación y el pago de los derechos y tasas establecidos.

**POR CUANTO:** Han surgido modificaciones en los datos aportados por las personas jurídicas obligadas a inscribirse en el Registro Central de Aduanas sin haber sido notificadas al mismo.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de mayo de 1995.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer que todas las personas naturales y jurídicas que en la actualidad se encuentran inscritas en el Registro Central de Aduanas deban actualizar los datos relativos a su inscripción de la forma que se dispone en esta Resolución.

**SEGUNDO:** Todas las personas jurídicas inscritas en el Registro Central de la Aduana, independientemente de su condición, deberán presentar:

- Copia de la Tarjeta de Identificación del Contribuyente en la que se consigna el Número de Identificación Tributaria asignado y del modelo RC-01, de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, mediante el cual se solicitó la inscripción en el Registro de Contribuyentes.
- Documento firmado por el Director, Gerente o Representantes, según sea el caso, en el que se haga constar:
  - Domicilio actual.
  - Números de teléfonos, fax, telex y correo electrónico.
  - Nombres y apellidos del Director, Gerente o Representante cubano y/o extranjero.

**TERCERO:** Los importadores y exportadores habituales presentarán además:

- Documento del Registro Nacional de Importadores y Exportadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que haga constar la actualización del Número de Identificación Tributaria en ese Registro.
- Copia del nomenclador de productos autorizados a importar y/o exportar aperturado a 8 dígitos.
- En los casos de entidades privadas, copia del Certificado de Inscripción en el Registro que corresponda según su status legal en el país.
- En caso de entidades extranjeras, copia del documento que certifique su nacionalidad.
- Si tiene constituidas Asociaciones Económicas Internacionales y autorizado el derecho a importar con destino a ellas, copia de las Resoluciones del Ministerio del Comercio Exterior que lo prueban con sus nomencladores aperturados a 8 dígitos.

- f) Si tiene exenciones o bonificaciones otorgadas por el Ministerio de Finanzas y Precios a las importaciones que realiza a su nombre o a nombre de las Asociaciones Económicas Internacionales que tenga constituidas, copia de la Resolución de dicho Ministerio y del nomenclador de productos sujetos a dichas exenciones o bonificaciones aperturado a 8 dígitos.
- g) Si disfruta de alguno de los regímenes aduaneros de aquellos que autoriza el Ministerio de Finanzas y Precios, copia de la Resolución que lo aprueba.
- h) Si tiene apoderados acreditados, por cada uno de ellos una foto tipo carné, copia del Certificado emitido por la Escuela Nacional de Formación Aduanera por vencer el curso de calificación o aprobar el examen de suficiencia, cuando el mismo hubiera cumplido este requisito, y la dirección particular de los mismos.

**CUARTO:** Las entidades inscritas originalmente como Representaciones Extranjeras en el Registro Central de Aduanas, presentarán, además de los datos a que se refiere, el Resuelvo Segundo:

- a) Copia de la Licencia del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y sus Anexos.

**QUINTO:** Para formalizar su reinscripción en el Registro Central de Aduanas, las personas autorizadas al disfrute del régimen de depósito de aduanas deberán:

- a) Cumplimentar previamente la reinscripción en el Registro Central de Aduanas bajo la condición de Importadores o de Sucursales o Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras según corresponda.
- b) Haber cumplimentado lo establecido en las disposiciones vigentes referente a la presentación del Nomenclador de Productos que importa bajo el régimen de depósito de aduanas de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**SEXTO:** Las Agencias de Aduanas presentarán, además de los datos del Resuelvo Segundo, una foto tipo carné de cada uno de sus agentes, copia del Certificado emitido por la Escuela Nacional de Formación Aduanera por vencer el curso de calificación o aprobar el examen de suficiencia, cuando el agente hubiera cumplido este requisito, y la dirección particular de los mismos.

**SEPTIMO:** Será requisito indispensable para la actualización a que se refiere la presente Resolución la no existencia de deudas por más de treinta (30) días del interesado con la Aduana en razón del pago de derechos de aduanas, tasas y otros impuestos. La Dirección de Economía de la Aduana General de la República mantendrá semanalmente actualizado el Registro Central de Aduanas sobre las personas que hayan contraído deudas en ese período.

**OCTAVO:** El proceso de actualización comenzará el 16 de septiembre de 1996 y se extenderá hasta el 15 de diciembre de 1996.

**NOVENO:** A partir del 16 de septiembre de 1996 en las nuevas inscripciones en el Registro Central de Aduanas se exigirán, además de los datos originalmente solicitados, aquellos a los que se refiere la presente Resolución, quedando como actualizada a los efectos de lo que en la presente se dispone.

**DECIMO:** El Registro Central de Aduanas brindará cuanta información sea necesaria a las personas que lo requieran a partir de lo aquí dispuesto, tomando o

proponiendo, según sea el caso, las medidas que garanticen la agilidad de los trámites.

**DECIMOPRIMERO:** El Grupo de Relaciones Internacionales de la Aduana General de la República garantizará la divulgación de lo que en la presente se dispone de forma que su contenido sea de general conocimiento.

**DECIMOSEGUNDO:** Las Delegaciones Territoriales de Aduanas y las Aduanas Independientes tomarán todas las medidas a su alcance para poner en conocimiento de las personas obligadas por la presente lo que en ella se dispone.

**DECIMOTERCERO:** A partir del 1ro. de enero de 1997 sólo podrán actuar ante la Aduana aquellas personas que, inscritas en el Registro Central de Aduanas con antelación al 16 de septiembre de 1996, hayan realizado la actualización que en la presente se dispone.

**DECIMOCUARTO:** Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que en la actualidad se encuentran inscritas en el Registro Central de Aduanas de la Aduana General de la República, y a cuantas más corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Pedro Ramón Pupo Pérez**

General de Brigada  
Jefe Aduana General de la República

#### **RESOLUCION No. 30-96**

**POR CUANTO:** Con la aprobación y entrada en vigor del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, resulta necesario modificar las facultades otorgadas en la Resolución No. 44, de fecha 18 de diciembre de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República, atemperando dichas facultades a lo regulado en el pre mencionado Decreto Ley No. 162, para su eficaz solución.

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, en su Título XIV, Capítulo II, Artículo 206, dispone que el Jefe de la Aduana General de la República designará a las autoridades facultadas para imponer las sanciones por infracciones administrativas aduaneras.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Los Jefes de Aduanas subordinadas a los Delegados Territoriales de Aduanas, son competentes para imponer sanciones de:

- a) decomiso, cuando el valor de las mercancías no exceda de DIEZ MIL (\$10 000.00) pesos moneda nacional;
- b) multa, cuando la cuantía de estas no exceda de CINCO MIL (\$5 000.00) pesos moneda nacional;

c) multas y decomisos (sanción conjunta), cuando el monto de la multa más el valor de las mercancías no exceda de DIEZ MIL (\$10 000.00) pesos moneda nacional.

Se exceptúa la imposición de la sanción de decomiso establecida en el inciso c) del Apartado Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Los Delegados Territoriales de Aduanas y Jefes de Aduanas Independientes, son competentes para imponer sanciones de:

- decomiso, ante infracciones que sean de su conocimiento con independencia del valor que posean las mercancías;
- multa, con independencia de su valor, cuando estas procedan ante infracciones que sean de su conocimiento; y
- decomiso a los vehículos automotores, en aquellos casos en que la autoridad aduanera tenga conocimiento se hayan realizado traspasos ilegales de los referidos, existiendo tal prohibitiva de traspaso.

**TERCERO:** Quedan facultados para imponer sanciones de multas, en el caso del tráfico de viajeros, con independencia de su valor y cuando se trate de personas naturales no residentes en el territorio nacional, los Jefes de Turnos y Especialistas Principales en el ejercicio de sus funciones, según sea el caso. En estos casos la sanción de multa será impuesta en el mismo momento de la notificación (Se anexa modelo).

**CUARTO:** El conocimiento y solución del recurso de apelación por inconformidad con la sanción impuesta ante infracciones Administrativas aduaneras se ajustará a lo establecido en el Artículo 212 del Decreto No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1993.

Para los casos previstos en el Apartado Tercero de esta Resolución, el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación corresponde al Jefe de la Aduana, al cual se subordina el Jefe de Turno o Especialista Principal.

**QUINTO:** Queda derogada la Resolución No. 44, de fecha 18 de diciembre de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República.

**SEXTO:** Comuníquese la presente Resolución al Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Pedro Ramón Pupo Pérez**

General de Brigada

Jefe Aduana General de la República

#### INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

##### ACTA No.

Siendo las \_\_\_ horas del día \_\_\_ del mes de \_\_\_ de \_\_\_ en el local que ocupa la Aduana \_\_\_\_\_, al señor \_\_\_\_\_ con Pasaporte No. \_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ procedente de \_\_\_\_\_ o con destino a \_\_\_\_\_ en la línea aérea \_\_\_\_\_ o buque \_\_\_\_\_ se le notifica la infracción administrativa aduanera consistente en:

(Breve reseña)

prevista en el Artículo \_\_\_ Inciso \_\_\_ del Decreto No. 207 de 1996.

Inspector Actuante  
Nombres y Apellidos, Número y Firma

Infractor Notificado  
(Firma)

#### RESOLUCION No.

(Nombres y Apellidos autoridad facultada) (Cargo)  
de la Aduana \_\_\_\_\_ en el ejercicio de las facultades que me están conferidas y considerando la infracción administrativa aduanera en que incurrió \_\_\_\_\_ y que se relata en el Acta No. \_\_\_\_\_

Resuelvo:

**PRIMERO:** Imponer sanción de multa ascendente a \_\_\_\_\_ (Monto de la Multa)

a \_\_\_\_\_ a tenor de lo dispuesto en  
Nombres y apellidos del infractor  
el Artículo \_\_\_ Inciso \_\_\_ del Decreto No. 207 de 1996.

**SEGUNDO:** La sanción de multa impuesta deberá ser pagada en la oficina habilitada a este efecto en esta Aduana, dentro de las setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de la infracción o antes de la salida del territorio nacional, en caso de producirse esta antes de este término.

**TERCERO:** Contra la sanción impuesta cabe recurso de apelación en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de esta Resolución y previo el pago de la multa.

**CUARTO:** Notifíquese la presente al infractor y archívese el original en esta Aduana.

DADA en \_\_\_ a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ la que se expide en tres ejemplares, a un mismo tenor y efectos.

(Cuño)

Autoridad Facultada (Nombres y Apellidos)  
(Cargo y Firma)

Firma Infractor Notificado

Original - Área Jurídica  
Copia - Infractor  
Copia - Caja Contabilidad de la Aduana

#### CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA

#### RESOLUCION No. 11 de 1996

**POR CUANTO:** La Cámara de Comercio de la República de Cuba es miembro integrante y licenciataria de la EAN INTERNACIONAL, organización que ha creado y difundido el Sistema Internacional de Identificación de Mercaderías y Productos por medio del Código de Barras EAN (símbología EAN), cuya sede central se encuentra en la ciudad de Bruselas, Bélgica.

**POR CUANTO:** En virtud de esa afiliación la Dirección de Información e Informática adscrita a esta institución tiene entre sus funciones la de administrar el Banco Nacional de Números y asignarlos a los fabricantes y miembros, así como a sus productos, denominándose a estos efectos BURU EAN CUBA.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer el procedimiento para el cabal desenvolvimiento de las funciones antes descritas, así como la tarifa de honorarios correspondientes por estos conceptos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el procedimiento siguiente:

a) La afiliación se formalizará mediante contrato, en el que se regularán de forma expresa los particulares siguientes: autorización, uso de terceros de los códigos adjudicados, protección, cese de la autorización, actos prohibidos a la afiliada, modificaciones técnicas, vigencia, formas de comunicación y jurisdicción.

b) Se consideran anexos que forman parte integrante del contrato la solicitud de afiliación y las de inscripción de los artículos correspondientes.

SEGUNDO: Sólo las certificaciones emitidas por el BURO EAN CUBA constituirán el documento legal autorizante para la impresión de las etiquetas.

TERCERO: El BURO EAN CUBA asesorará, pedirá cuentas e instrumentará todas aquellas funciones que se deriven de la presente Resolución.

CUARTO: Se aprueba y pone en vigor la Tarifa de Honorarios siguiente:

**TARIFA DE HONORARIOS**

En moneda libremente convertible, según las tasas de cambio del Banco Nacional de Cuba:

**Primer año de asignación:**

Certificado de productor .....	USD \$ 200.00
Certificado de producto .....	20.00

**A partir del segundo año:**

Certificado de productor .....	USD \$ 100.00
Certificado de producto .....	10.00

PUBLIQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de esta institución.

DADA en la ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

**Carlos Martínez Salsamendi**  
Presidente de la Cámara de Comercio  
de la República de Cuba